



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-299-DA

Quito, 29 de mayo 1980

Señor Don
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo que reforma el Art. 10 de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, - mediante la cual se crearían las Cámaras de Agricultura de las V y VI Zonas, que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación indico :

No es exacta la afirmación que se hace en el Considerando segundo, en el referido proyecto de Decreto Legislativo, En efecto, el Decreto Supremo N° - 271, del 1° de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 65, del 13 de los mismos mes y año, no crea la Cámara de Agricultura de la II Zona, como se asevera en el citado Considerando segundo, sino que dispone que los Centros Agrícolas de las provincias orientales de - Morona Santiago y de Zamora Chinchipe integrarán la Cámara de Agricultura de la I Zona y no de la III Zona, - modificando de esta manera el Art. 10 de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura.

Estimo que para crear una Cámara de Agricultura deben considerarse las características agrológicas predominantes, los diferentes sistemas de producción e inclusive los intereses socio-económicos del área.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Lamentablemente estos enunciados no han sido considerados por el Plenario de las Comisiones Legislativas al aprobar la creación de la Cámara de Agricultura de la V Zona, integrada por las provincias de Manabí y Esmeraldas, y de la VI Zona, conformada por las provincias de Loja y Zamora Chinchipe. En realidad, el clima, el patrón de cultivo, las características poblacionales y la potencialidad productiva de dichas provincias no son similares.

Además, la conformación de las distintas Cámaras de Agricultura deberían coincidir con los trabajos de Zonificación Agrícola que se encuentra realizando el Programa de Regionalización -PRONAREG- del Ministerio de Agricultura y Ganadería, programa que he dispuesto se intensifique.

Por otra parte, la proliferación de Cámaras de Agricultura reducirán sus disponibilidades financieras, ya limitadas en la actualidad, dificultando la prestación de servicios a sus afiliados, uno de los objetivos básicos de la agrupación. Esta situación la sufren principalmente las Cámaras de las III y IV Zonas, que tienen serios obstáculos en la elaboración de programas mínimos de actividad agropecuaria, por sus escasos recursos económicos de que disponen.

Finalmente, la atomización de las Cámaras de Agricultura, en vez de fortalecerlas, las debilita, dificultando su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para las que han sido creadas.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO TOTALMENTE el proyecto de -

.....

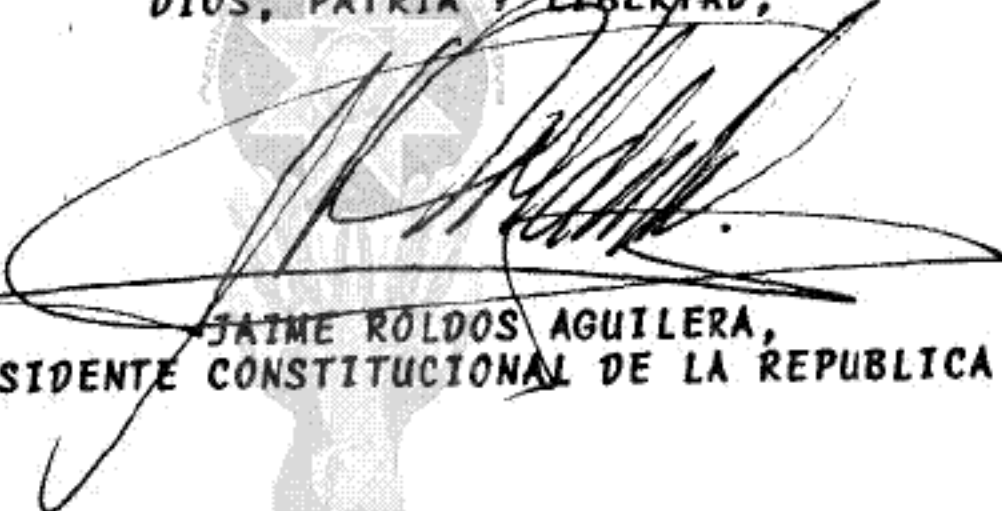


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Decreto Legislativo que reforma el Art. 10 de la Ley de
Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



JAJME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 944 de 13 de Noviembre de 1975, publicada en el Registro Oficial N° 938 del 25 de ese mismo mes y año, se expidió la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura;

Que el Artículo 10 de la referida Ley, fue modificado por Decreto Supremo N° 271 de 1° de Abril de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 65 de fecha 13 de los mismos mes y año, mediante el cual se crea la Cámara de Agricultura de la II Zona;

Que por Decreto Supremo N° 645, de 12 de Agosto de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 154, del 20 de Agosto del mismo año, se crea la Cámara de Agricultura de la IV Zona;

Que es necesario recopilar en un sólo Decreto las normas legales - que disponen la creación de las Cámaras de Agricultura para las diversas zonas del país;

Que los Centros Agrícolas de Manabí - Esmeraldas y de Loja - Zamora Chínchipe, con personería jurídica, han expresado por unanimidad - su decisión de formar las Cámaras de Agricultura de la V y VI Zonas, señalando que los problemas que afectan los intereses agropecuarios de esas Provincias son similares y deben ser resueltos en unidad de criterio;

Y en uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1°.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley de Centros Agrícolas y Cámara de Agricultura publicada en el Registro Oficial N° 938 del 25 de Noviembre de 1975, por el siguiente: "Art. 10.- Los Centros Agrícolas de las Provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, conformarán la Cámara de Agricultura de la I Zona; los Centros Agrícolas de las Provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos, integrarán la Cámara de Agricultura de la II Zona; los Centros Agrícolas de las Provincias de Cañar y Azuay, formarán la Cámara de Agricultura de la III Zona; los Centros Agrícolas de las Provincias de Napo, Pastaza y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Morona Santiago, integrarán la Cámara de Agricultura de la IV Zona; Los Centros Agrícolas de las Provincias de Manabí y Esmeraldas, formarán la Cámara de Agricultura de la V Zona; y los Centros Agrícolas de las Provincias de Loja y Zamora Chinchipe, integrarán la Cámara de Agricultura de la VI Zona.

La Sede de la V Zona, será la ciudad de Portoviejo.

La Asamblea General de cada una de las Cámaras estará integrada por todos los Presidentes de los Centros Agrícolas o de sus delegados.

Los Estatutos de dichas Cámaras serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en los mismos se establecerán los Organismos Directivos y sus deberes y obligaciones.

Las Cámaras de Agricultura participarán en el 25% de los ingresos pertenecientes a cada uno de los Centros Agrícolas de su respectiva jurisdicción sin perjuicio de los recursos que contemplen sus Estatutos".

Art. 2.- Deróganse los Decretos N°s. 271, de 1° de Abril de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 65 de 13 de los mismos mes y año; y el 645, de 12 de Agosto de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 154, de 20 de los mismos mes y año, mediante los cuales se reformó el indicado Artículo de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de la Agricultura.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

ARCHIVO

ASSAD BUCARAM E.

PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

LCDO. LUIS HEREDIA VERÓN
PROSECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

~~Objétase en su totalidad.~~

Jaime Roldós Aquilera,
Presidente Constitucional de la República.